



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201400470-00
Demandante:	Andrés Felipe Valencia Lasso y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo la solicitud del apoderado de la parte actora de corrección de la sentencia de segunda instancia del 26 de abril de 2018, la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida el 9 de agosto de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual **CORRIGIÓ** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de abril de 2018.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400016-00
Demandante: Oscar Enrique Ibáñez Segura y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 13 de julio de 2017, que condenó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 13 de marzo de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 13 de julio de 2017, que acogió las pretensiones de la demanda.

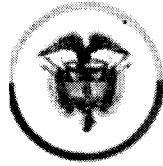
SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500115-00
Demandante: Edgar Andrey Pérez Díaz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 8 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 21 de febrero de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 8 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

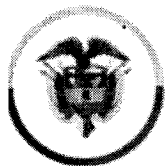
SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 124 del cuaderno N° 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201400488-00**
Demandante: **Ángel Alberto Pacheco Tique y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto: **Señala fecha audiencia de conciliación**

El 4 de marzo de 2019¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes con motivo la omisión de diagnóstico en que incurrió el galeno tratante el día 25 de mayo de 2012 frente a la atención brindada a la menor **AB**.

Los apoderados de las partes demandante y demandada con memoriales del 27 de marzo de 2019² interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, los cuales se elevaron dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA³

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho,

¹ Folios 281 a 301 c. 10.

² Folios 308 a 309 y 310 a 318 c. 10.

³ Termino que corrió del 13 al 27 de marzo de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

44117



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500005-00
Demandante: José Robert Melo Solaque
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de agosto de 2017, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 13 de marzo de 2019, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia del 11 de agosto de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m. Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400093-00
Demandantes: Gloria Amparo Rivera Parada y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –
INPEC
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 5 de diciembre de 2017, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Con sentencia de segunda instancia proferida el 20 de junio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, **MODIFICÓ** el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada.

Luego, a través de auto del 21 de septiembre de 2018, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se dispuso liquidar las costas, lo que la Secretaria del juzgado realizó y fijó en lista el 19 de diciembre de 2018, término en que las partes guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho aprobará la liquidación de costas procesales obrante a folio 362 del cuaderno principal, aclarando que son a cargo de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y a favor de la parte demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas - agencias en derecho por el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

DOS PESOS (\$781.242.00) M/cte., a cargo de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y a favor de la parte demandante, fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 362 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/05/2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800255-00
Demandante: Pedro Fernando Bolívar García y otros
Demandado: Empresa de Energía de Bogotá
Asunto: Concede recurso de apelación

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandante, previo lo siguiente:

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2018 y notificado por correo electrónico el 3 de diciembre del mismo año, fue rechazada demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En escrito allegado el veintinueve 6 de diciembre de 2018¹, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, en contra de la aludida providencia.

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

En cuanto el recurso de apelación el artículo 243 de la misma normativa, establece que:

“Artículo 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1.- El que rechace la demanda. (...)”

De las normas anteriormente referidas, se aclara que la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda de Reparación Directa por caducidad, interpuesta por el apoderado de la parte demandante, en el presente asunto, solo es susceptible de apelación, teniendo en cuenta que la causal de rechazo de la demanda se encuentra

¹ Folio 354 a 356 c. 1

contemplada de manera taxativa en la ley, por lo tanto el recurso de reposición es improcedente para este caso.

Ahora bien, revisado el escrito contentivo de apelación y toda vez que el mismo cumple con los presupuestos previamente mencionados y se presentó en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de alzada será concedido ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 30 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto dentro de la oportunidad legal por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

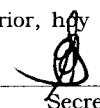


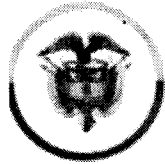
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201400531-00
Demandante: Carlos Alfonso Garzón
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. - Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social Liquidado - PAR ISS-
Asunto: Aprueba Liquidación

En audiencia inicial del 31 de enero de 2018, se decidió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas.

En aplicación del artículo 366 del CGP, la Secretaría de Despacho liquidó las costas y agencias en derecho dentro del proceso, la cual se fijó en lista el 29 de octubre de 2019, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas - agencias en derecho en contra de la parte ejecutada, correspondiente a UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.778.000.00) M/cte., visible en folio 273 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/05/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900051-00
Demandante: Franklin Hernando Bravo Angulo y otros
Demandado: Subred integrada de Servicios de Salud Norte
E.S.E. y otro
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **FRANKLIN HERNANDO BRAVO ANGULO, ELENA BRAVO POSADA, ALEXANDER BRAVO POSADA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SAMUEL BRAVO PÁEZ** y **DANNA ALEJANDRA BRAVO PÁEZ**; **ROSAURA POSADA, INGRID PAOLA ROMERO POSADA, AMANDA LUCIA POSADA, RODRIGO MONTENEGRO POSADA, FREDY RENE MONTENEGRO POSADA, NICOLÁS MONTENEGRO POSADA, EDGAR FELIPE MONTAÑA POSADA** y **ANNY ALEXANDRA MONTAÑA POSADA** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR)** y **HEALTH & LIFE I.P.S.**

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Aportar poder debidamente conferido por la demandante **INGRID PAOLA ROMERO POSADA** con su respectiva presentación personal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP. Lo anterior, toda vez que al momento de presentación de la demanda ella ya era mayor de edad y por consiguiente cuenta con capacidad procesal.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/05/2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900057-00
Demandante: María Helena Restrepo Duarte y otros
Demandado: U.A.E. de Aeronáutica Civil y otro
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE, PEDRO EDGAR DUARTE RESTREPO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **CHRISTIAN MARCELO DUARTE SALINA; PEDRO MAXIMILIANO DUARTE RESTREPO, PEDRO IVÁN DUARTE RESTREPO, PEDRO ALEJANDRO DUARTE RESTREPO, MÓNICA ANDREA DUARTE RESTREPO, LAURA VALENTINA PINZÓN DUARTE, ANDRÉS GUSTAVO PINZÓN DUARTE, ERICK PINZÓN DUARTE y STEVEN PINZÓN DUARTE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y AEROSUCRE S.A.**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE, PEDRO EDGAR DUARTE RESTREPO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **CHRISTIAN MARCELO DUARTE SALINA; PEDRO MAXIMILIANO DUARTE RESTREPO, PEDRO IVÁN DUARTE RESTREPO, PEDRO ALEJANDRO DUARTE RESTREPO, MÓNICA ANDREA DUARTE RESTREPO, LAURA VALENTINA PINZÓN DUARTE, ANDRÉS GUSTAVO PINZÓN DUARTE, ERICK PINZÓN**

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

DUARTE y STEVEN PINZÓN DUARTE en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y AEROSUCRE S.A..**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** y al representante legal de **AIRPLAN S.A.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 SMLMV, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. KELLY ANDREA ESLAVA MONTES** identificado con C.C. N° 52.911.369 y con T. P. N° 180.460 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 15 a 47 del cuaderno principal.

OCTAVO: PREVIO a surtirse la notificación personal del auto admisorio, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco

(5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue en medio magnético la demanda y sus anexos, en formato PDF con un peso no superior a 8 MB, con el fin de surtir la notificación del artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/05/2018 a las 8:00 a.m.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800325-00**
Demandante: **Cristhian Camilo Ramírez Méndez y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
y otro**
Asunto: **Admite demanda**

Por auto del 21 de enero de 2019¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante estableciera cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas la Nación- Ministerio de Educación Nacional y para que aclarara cuál es el derecho legal o contractual con QBE Compañía de Seguros para poder exigirle la reparación integral del perjuicio alegado a título de llamado en garantía.

Con memorial del 5 de febrero de 2019, el apoderado de la parte accionante allega nuevo escrito de la demanda excluyendo de sus pretensiones a la Nación- Ministerio de Educación Nacional y a QBE Compañía de Seguros.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **CRISTHIAN CAMILO RAMÍREZ MÉNDEZ, GUILLERMO RAMÍREZ LAZO, MARÍA CRISTINA MÉNDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ISABELA CASTRO MÉNDEZ; JONATHAN STIVEN RAMÍREZ MÉNDEZ, NICOLÁS ANDRÉS RAMÍREZ MÉNDEZ, ALEJANDRA RAMÍREZ FORERO** y **MARÍA TERESA CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

¹ Folios 157 c. único

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **CRISTHIAN CAMILO RAMÍREZ MÉNDEZ, GUILLERMO RAMÍREZ LAZO, MARÍA CRISTINA MÉNDEZ CASTRO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ISABELA CASTRO MÉNDEZ; JONATHAN STIVEN RAMÍREZ MÉNDEZ, NICOLÁS ANDRÉS RAMÍREZ MÉNDEZ, ALEJANDRA RAMÍREZ FORERO** y **MARÍA TERESA CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y a los Directores de la **POLICÍA NACIONAL** y la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja.

Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900052-00
Demandante: Sanitas E.P.S. S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**, a fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 12 de febrero de 2019, ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito por ser los competentes de para su conocimiento y decisión, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.



Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.**

(…) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

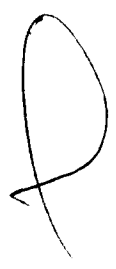
“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de diferentes servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

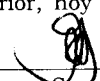
TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Avon

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900055-00
Demandante: Sanitas E.P.S. S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**, a fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., correspondiéndole por reparto al Juzgado 19 Administrativo de Descongestión, quien mediante auto del 17 de julio de 2012¹, admitió la demanda y ordenó la notificación de la misma a las partes.

Posteriormente, ese Despacho Judicial con auto del 19 de agosto de 2014², declaró la nulidad de todo lo actuado y la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia; además ordenó remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. La diligencia correspondió al Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien con auto del 26 de octubre de 2018³ declaró la falta de competencia para seguir conociendo de la demanda y ordenó remitirla a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, pues a su criterio son los competentes

¹ Folio 42 c. ppl.

² Folio 580 c. ppl.

³ Folio 806 c. ppl.

para su conocimiento y decisión, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)”

La misma corporación⁴, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017⁵, reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014⁶ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

⁶ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁷.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de diferentes servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace

⁷ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fjv

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201300299-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	María Hortensia Colmenares Faccini y otro
Asunto:	Obedecer y cumplir

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 31 de octubre de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, en providencia del 13 de marzo de 2019, por medio de la cual **MODIFICÓ** el numeral segundo de la sentencia del 31 de octubre de 2018, que negó la condena en costas.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 216 del cuaderno N° 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

110013336038201300299-00

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300179-00
Demandante: Jhon Jairo Osorio Muñoz y otra
Demandado: Hospital Militar Central y otro
Asunto: Señala fecha audiencia de conciliación

El 26 de marzo de 2019¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios derivados de la falla en la prestación del servicio médico brindado el 27 de agosto de 2002 en el que se configuró el oblito quirúrgico.

El apoderado judicial de la parte demandada con memorial del 10 de abril de 2019² interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2019, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA³

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo

¹ Folios 305 a 318 c. 2

² Folios 320 a 321 c. 2

³ Terminó que corrió del 28 de marzo al 10 de abril de 2019.

192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

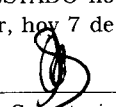
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

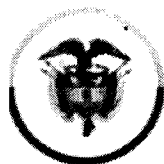
JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

ALU7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300023-00
Demandante: William Rodolfo Martínez Díaz y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
INPEC
Asunto: Señala fecha audiencia de conciliación

El 7 de marzo de 2019¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ** el 27 de diciembre de 2011, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario La Picota, bajo custodia de la entidad accionada.

El apoderado judicial de la parte demandada con memorial del 27 de marzo de 2019² interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 7 de marzo de 2019, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA³

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho,

¹ Folios 376 a 386 c. 2

² Folios 391 a 397 c. 2

³ Termino que corrió del 13 de marzo al 27 de abril de 2019.

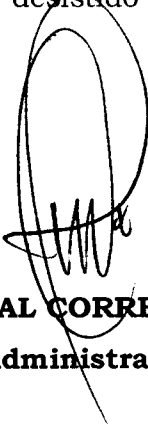
*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

11/11/19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201400015-00
Demandante:	James Gil Cortés y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otra
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 19 de marzo de 2019, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda³. Esta circunstancia, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 28 de marzo al 10 de abril de 2018.

² Folios 472 a 494 c. 3.

³ Folios 460 a 470 c. 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201400012-00
Demandante:	Sergio Andrés Oviedo Pulido y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 22 de marzo de 2019, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda³. Esta circunstancia, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 22 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 28 de marzo al 10 de abril de 2019.

² Folios 350 a 365 c. 2.

³ Folios 337 a 448 c. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500873-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado:	Edison Iván Murillo y otro
Asunto:	Ordena Emplazamiento

El 29 de marzo de 2016, el Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Repetición interpuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en contra de los señores **EDISON IVÁN MURILLO** y **EDWIN DE JESÚS AGUDELO GARCÍA** donde se ordenó su notificación.

Con auto del 5 de julio de 2016, se requirió al apoderado la parte demandante para que informara la dirección completa del señor **EDWIN DE JESÚS AGUDELO GARCÍA** con el fin de surtir la notificación correspondiente y El 23 de noviembre de 2018 se requiere por segunda vez a la entidad demandante con el fin de hacer llegar una nueva dirección de notificación del demandado o en su defecto realizar la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder con el emplazamiento.

Requerimiento acatado a través de memorial del 1 de febrero de 2019, en el que solicita se notifique la admisión de la demanda al demandado a través de emplazamiento, toda vez que desconoce el domicilio del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **EDWIN DE JESÚS AGUDELO GARCÍA**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

f

que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 29 de marzo de 2016, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado de la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre del señor **EDWIN DE JESÚS AGUDELO GARCÍA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido el emplazamiento. Si esta persona no comparece se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, no acredita la realización del emplazamiento, se le impondrá multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 num. 3). La secretaria del Juzgado remitirá las notificaciones electrónicas a las direcciones suministradas por esta profesional del derecho en su escrito visible a folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/05/2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700087-00
Demandante: Ana Ligia Sánchez Avendaño y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Reprograma audiencia de pruebas

El Despacho procede a decidir la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, encaminada a que se fije nueva fecha para audiencia de pruebas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 4 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, donde se decidió tener por desistidas las pruebas documentales y se prescindió de los testimonios decretados, pues ni el apoderado de la parte actora, ni los testigos, comparecieron a la diligencia. Por tanto, se declaró finalizada la etapa probatoria y se citó para audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Con memorial del 5 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita se reconsideren las decisiones tomadas en la audiencia de pruebas del 4 de abril de 2019. Para el efecto, aporta constancia suscrita por la Secretaria del Despacho donde hace constar que el Doctor Andrés Giovanni Cuevas Hernández, apoderado de los demandante, compareció a esa secretaría 20 minutos antes de que se diera inicio a la diligencia para confirmar la Sala donde se realizaría la audiencia, sin embargo regresó a las 3:45 p.m. manifestando que la sala de audiencia se encontraba cerrada y no sabía si se trataba de una audiencia anterior. Además, allega en un folio documento del 4 de abril de 2019, firmado por los testigos citados a aquella audiencia.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, pues debido a una confusión, en parte generada por el hecho que el titular del Juzgado acostumbra cerrar, sin seguro, la puerta de acceso a la sala de audiencia, el apoderado y los testigos no ingresaron a la sala donde se realizó la diligencia de pruebas programada para el 4 de abril de 2019.

Por lo mismo, se dejará sin efecto la audiencia de pruebas celebrada el 4 de abril de 2019 y se reprogramará dicha diligencia.

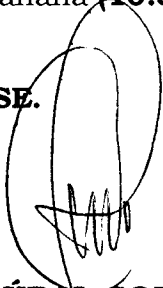
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la audiencia de pruebas celebrada el 4 de abril de 2019.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el **TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **DIEZ Y MEDIA** de la mañana **(10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/05/2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201900064-00
Demandante: Juan Carlos Cuéllar Navas
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Libra mandamiento de pago

A través de apoderado judicial, el señor **JUAN CARLOS CUÉLLAR NAVAS**, interpuso demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en sentencia de primera instancia decidida por este Despacho el 10 de octubre de 2014, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A” del 29 de junio de 2017 que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, dentro del proceso de reparación directa identificado con el No. 110013336038201300192-01.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 9 de la misma codificación², dispone que en las ejecuciones de las condenas

¹ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”, y como quiera que la parte actora hace una estimación razonada de la cuantía que no sobrepasa el estipulado en el numeral 7° del artículo 152 del CPACA, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”
(Subraya fuera de texto)

En el presente caso, la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de octubre de 2014³, dentro del proceso de reparación directa identificado con el No. 110013336038201300192-01, fue confirmada en segunda instancia el 29 de junio de 2017⁴, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”, fallo que cobró ejecutoria el día **9 de agosto de 2017**⁵.

² “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

³ Folios 14 al 23 c. ppl.

⁴ Folios 25 al 31 c. ppl.

⁵ Folio 12 del c. ppl.

Al haberse radicado la demanda el **15 de marzo de 2019**⁶, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (Negrilla fuera de texto)

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

⁶ Folio 37 del c. ppl.

Frente a lo último ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la jurisprudencial nacional *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁷.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda

El apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS CUÉLLAR NAVAS**, interpuso demanda ejecutiva contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en sentencia de primera y segunda instancia, dentro del cual se destaca:

-. Sentencia de primera instancia expedida por este Despacho el 10 de octubre de 2014, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (C.1 fls. 14 a 23).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

-. Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A” el 29 de junio de 2017, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia anterior (C.1 fls. 25 a 31).

-. Constancia expedida por el secretario de este Juzgado, según la cual el fallo de segunda instancia cobró ejecutoria el **9 de agosto de 2017** (C.1 fl. 12).

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con copia auténtica de las providencias de primera y segunda instancia, al igual que de la constancia de su ejecutoria, que prestan merito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible.

6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base del título ejecutivo, se encuentra que en sentencia de primera instancia decidida por este Despacho el 10 de octubre de 2014, se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR administrativamente y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por los perjuicios causados a JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a pagar por concepto de daño moral a JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS la suma equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a pagar al señor JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS, perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (8.575.875.00).

(...)”⁸

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A” con sentencia proferida el 29 de junio de 2017, dispuso:

⁸ Folio 22 c. ppl.

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 10 de octubre del 2014 proferida por el Juzgado Treinta y ocho del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la responsabilidad administrativa de la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, por agencias en derecho en esta instancia, a cargo de la Rama Judicial y a favor del señor Juan Carlos Cuellar Navas, al equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, pagados a la ejecutoria de esta sentencia.

(...)”⁹

Las anteriores providencias quedaron ejecutoriadas el **9 de agosto de 2017**¹⁰, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En tal sentido, evidencia el Despacho que la presente obligación es clara, expresa y exigible y por tanto, se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas dejadas de percibir por el ejecutante, para lo cual el Despacho convertirá el total de salarios mínimos a que fue condenada la entidad demandada (72 SMLMV), a pesos colombianos según el valor que tenía el salario mínimo para el año de ejecutoria del fallo de segunda instancia (72x \$737.717.00), y a ello le sumará la cantidad relativa a condena por perjuicios materiales (\$8.575.875.00), lo que arroja una cifra total de \$61.691.499.00, más los intereses a la tasa legal desde que la condena cobró ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN CARLOS CUÉLLAR NAVAS** y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$61.691.499.00) M/Cte., como capital derivado de las providencias mencionadas en la parte motiva de esta providencia y que sirven de título ejecutivo, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces,

⁹ Folios 30 y 31 c. ppl.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en constancia secretarial a folio 12 del c. ppl.

conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Notifíquese este auto por estado a la parte ejecutante conforme al artículo 171 núm. 1 del CPACA.

TERCERO: La **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA** identificado con C.C. 9.734.500 y T.P. No. 148.447 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201900064-00
Demandante: Juan Carlos Cuéllar Navas
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial
Asunto: Auto – Medidas cautelares

Con la presentación de la demanda la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, bonos, títulos valores y otros, cuya titularidad sea de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, GRUPO AVAL, ITAU, BANCO DE COMERCIO, CITIBANK.

CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.¹

Así mismo, sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el artículo 83 CGP, el Consejo de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. Bogotá, 2009. Págs. 1072.

Estado se ha pronunciado en el sentido de acoger las consideraciones expuestas por la doctrina nacional, así:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76² debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”³

Por lo anterior, y en atención a que no es posible para este Despacho determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida de embargo, pueden ser o no objeto de la misma, el Despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así mismo, se precisa que, no es viable decretar una medida cautelar de la forma como se solicita, esto es, sobre las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, bonos, títulos valores, y otros, cuya titularidad sea la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, porque ello conllevaría a desconocer la razonabilidad de la medida cautelar en cuanto al límite objetivo que debe tener, conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP que dispone que : *“(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”*.

Lo anterior, en razón a que si se llegan a afectar varias cuentas, es posible que se retenga una suma muy superior a la que autoriza el ordenamiento jurídico, lo que a la postre puede configurar un daño resarcible por exceso en la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

² Haciendo referencia al Código de Procedimiento Civil

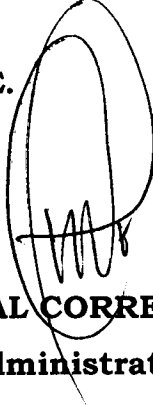
³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alirio Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá D. C., 2 de noviembre de 2000. Radicación número: 17357.



RESUELVE:

NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por el parte ejecutante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800393-00
Demandante: Gastro Invest S.A.S.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto: Niega medida cautelar

Mediante escrito del 21 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros pertenecientes al Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., que se encuentren en las entidades bancarias de Davivienda, Bancolombia, Corpbanca, Citibank Colombia, BBVA, Bogotá Popular, GNB Colombia S.A., GNB Sudameris Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco de Occidente, Bancoldex, Caja Social, Agrario de Colombia, entre otros.

Al respecto, encuentra el Despacho que la solicitud no es procedente como quiera que los dineros frente a los cuales se reclama el embargo, gozan de inembargabilidad, teniendo en cuenta que son destinados al servicio público esencial de la salud.

Lo anterior, por cuanto así lo determina el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “*por medio de la cual se regula el derecho a la salud y se dictan otras disposiciones*”, que a la letra dice:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

En concordancia con el artículo 594 del CGP el cual dispone que:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.** (...)” (Subraya del Despacho)

De lo transcrito se desprende que los recursos asignados al servicio esencial de la salud no pueden ser objeto de embargo, porque la ley expresamente lo prohíbe. Además, como lo ha dicho la jurisprudencia nacional, éstos gozan de una protección constitucional especial toda vez que están encaminados a cumplir los fines esenciales del Estado y a atender exclusivamente a las necesidades del servicio de salud.

Por otro lado, precisa el Despacho que la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En una cualquiera de estas tres circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la jurisprudencia constitucional.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada emana del pago de sumas de dinero derivadas de los contratos de prestación de servicios Nos. 013-01-2015 y 2307 de 2016, el Despacho advierte que no es procedente el embargo de las cuentas solicitadas, porque no se encuentran comprendidas en ninguna de las excepciones anteriormente señaladas.

Por tanto, observa el Despacho que la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, no es procedente y en tal sentido, negará dicho pedimento.



En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

FAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800393-00
Demandante: GASTRO INVEST S.A.S.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto: Libra mandamiento de pago

Por medio de apoderado judicial, la **GASTRO INVEST S.A.S.**, interpuso demanda ejecutiva en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que se adeudan, derivadas de la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 013-01-2015 del 1° de enero de 2015 y 2307-2016 del 18 de marzo de 2016, suscritos por el Hospital de Suba II Nivel E.S.E. y Hospital Simón Bolívar, respectivamente, hoy fusionados Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con la sociedad ejecutante.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce, entre otros, de los asuntos derivados de las controversias originadas en los actos sujetos al derecho administrativo en los que se vean involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En relación con la competencia territorial, el numeral 4 del artículo 156, señala que en los asuntos contractuales y los ejecutivo originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C*

numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se ejecutaron los contratos de prestación de servicios Nos. 013-01-2015 del 1° de enero de 2015 y 2307-2016 del 18 de marzo de 2016, objeto de la demanda fue en Bogotá D.C., y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, se aportó la Resolución No. 1082-2017 por medio de la cual “se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicio No. 013-01-2015” del 15 de noviembre de 2017, donde la ejecutada reconoce como valor pendiente por cancelar al contratista la suma de \$95.168.437 M/Cte., y comoquiera que la demanda fue presentada el 29 de junio de 2018, resulta claro que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

En cuanto al contrato de prestación de servicios 2307-2016 del 18 de marzo de 2016, la factura de venta más antigua que se pretende cobrar es la No. 1878 del 21 de abril 2017, la que de conformidad con la cláusula cuarta del contrato de pagaría 90 días después de su presentación, lo que lleva a concluir que la demanda se presentó igualmente dentro del término de caducidad del medio de control impetrado.

3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subraya y negrilla fuera del texto).

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudirse a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana “faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por



razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.¹

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda.

La parte ejecutante allega una serie de documentos tendientes a conformar un título ejecutivo complejo, consistentes en los contratos principales, sus adiciones, prórrogas y las respectivas facturas y/o cuentas de cobro presentadas para el pago de las obligaciones contractuales ejecutadas. En cuanto a las pretensiones de la demanda, se solicita se libre mandamiento ejecutivo por el valor de cada factura y que a la fecha no se ha cancelado, sin discriminación de a qué contrato pertenece, pero el Despacho encuentra necesario hacer el estudio del título respecto de cada uno de éstos.

5.1.- Contrato de prestación de servicios No. 013-01-2015

Para configurar el título ejecutivo la parte actora allega los siguientes documentos:

.- Contrato de prestación de servicios No. 013-01-2015 del 1° de enero de 2015, celebrado entre el Hospital de Suba II Nivel ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) y Gastro Invest S.A.S., cuyo objeto es “Prestar servicio de Gastroenterología para el Hospital de Suba de acuerdo con lo contemplado en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

la normas vigentes de habilitación, atendiendo las actividades de consulta externa, interconsultas y procedimientos diagnósticos el cual es ofertado para la población participante vinculada, subsidiada, contributiva, y particular de la localidad de Suba y Distrito Capital”.

.- Otrosíes Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39², respecto de prórrogas y adiciones al Contrato de prestación de servicios No. 013-01-2015.

.- Resolución No. 1082-2017 del 15 de noviembre de 2017, mediante la cual se “se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicio No. 013-01-2015”, donde la entidad ejecutada reconoce como valor pendiente de cancelar al contratista la suma de \$95.168.437 M/Cte.

.- Factura de venta No. 1880 del 24/05/2017, acompañada del Certificado de Cumplimiento de Contrato y Autorización de Pago para Bienes, Servicios y OPS suscrito por el supervisor del contrato, por valor de \$9.753.287 M/Cte.³

.- Factura de venta No. 1892 del 25/07/2017, acompañada del Certificado de Cumplimiento de Contrato y Autorización de Pago para Bienes, Servicios y OPS suscrito por el supervisor del contrato, por valor de \$23.005.925 M/Cte.⁴

.- Factura de venta No. 1893 del 15/08/2017, acompañada del Certificado de Cumplimiento de Contrato y Autorización de Pago para Bienes, Servicios y OPS suscrito por el supervisor del contrato, por valor de \$22.923.173 M/Cte.⁵

.- Factura de venta No. 1894 del 22/08/2017, acompañada del Certificado de Cumplimiento de Contrato y Autorización de Pago para Bienes, Servicios y OPS suscrito por el supervisor del contrato, por valor de \$4.882.366 M/Cte.⁶

Teniendo en cuenta que las facturas aportadas respecto de este contrato suman un total de \$60.564.751 M/Cte., y que en la Resolución No. 1082-2017 del 15 de noviembre de 2017, mediante la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de servicios No. 013-01-2015, se reconoce que la Subred

² Folios 14 a 54 del Cp.

³ Folio 106 a 109 del Cp.

⁴ Folio 110 a 111 a 109 del Cp.

⁵ Folio 112 a 113 del Cp.

⁶ Folio 114 a 115 del Cp.

Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., adeuda como “Valor Pendiente A Cancelar al Contratista”⁷ la suma de \$95.1668.437, y que la sociedad GASTRO INVEST S.A.S., solicita un valor inferior, configurado el título ejecutivo complejo, se librará mandamiento de pago por la suma solicitada, es decir, \$60.564.751 M/Cte., más los intereses moratorios.

5.2.- Contrato de prestación de servicios No. 2307 de 2016

La parte actora allega los siguientes documentos:

.- Contrato de prestación de servicios No. 2307-2016 del 18 de marzo de 2016, celebrado entre el Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) y GASTRO INVEST S.A.S., cuyo objeto es “Prestación del Servicio Especializado de Gastroenterología para realizar procedimientos diagnósticos a los usuarios hospitalizados y ambulatorios del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. de acuerdo con la propuesta presentada la cual hace parte integral del presente contrato”.

.- Prorrogas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12⁸ al Contrato de prestación de servicios 2307 de 2016.

.- Adiciones Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 al Contrato de prestación de servicios 2307 de 2016.

.- Factura de venta No. 1878 del 21/04/2017, acompañada del Certificado de Cumplimiento de Contrato y Autorización de Pago para Bienes, Servicios y OPS suscrito por el supervisor del contrato, por valor de \$176.068.000 M/Cte., en cuyo cuerpo se consigna un abono parcial identificado como “OP 76753”, por el valor de \$84.882.366 M/Cte.⁹

.- Factura de venta No. 1879 del 16/05/2017, acompañada del Certificado de Cumplimiento de Contrato y Autorización de Pago para Bienes, Servicios y OPS suscrito por el supervisor del contrato, por valor de \$226.953.381,13 M/Cte.¹⁰

⁷ Folio 117 del Cp.

⁸ Folios 66 a 90 del Cp.

⁹ Folio 98 a 99 del Cp.

¹⁰ Folio 100 a 101 del Cp.



.- Factura de venta No. 1887 del 27/06/2017, acompañada del Certificado de Cumplimiento de Contrato y Autorización de Pago para Bienes, Servicios y OPS suscrito por el supervisor del contrato, por valor de \$104.769.285,16 M/Cte.¹¹

.- Factura de venta No. 1891 del 25/07/2017, acompañada del Certificado de Cumplimiento de Contrato y Autorización de Pago para Bienes, Servicios y OPS suscrito por el supervisor del contrato, por valor de \$111.326.020,87 M/Cte.¹²

Con lo anterior, el Despacho encuentra que se está ante una obligación clara, expresa y exigible que la entidad ejecutada conoce y acepta, tal como se puede identificar en las diferentes respuestas a los derechos de petición aportados al expediente, donde se informa en varias oportunidades que se están adelantado las gestiones administrativas tendientes a cancelar el valor de las facturas que se pretenden ejecutar en el presente proceso, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino contractual para el pago de las facturas aportadas -90 días -, se libraré mandamiento ejecutivo de pago por las sumas consignadas en los títulos valores que se aportan, dejando la salvedad que respecto de la Factura de Venta 1878 se descontará el abono consignado en cuerpo del título, quedando un saldo de \$91.185.634.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo; el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen una obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.¹³

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente librar mandamiento de pago conforme a las anteriores consideraciones, al configurar el título ejecutivo complejo y encontrarse una obligación clara expresa y exigible.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹¹ Folio 102 a 103 del Cp.

¹² Folio 104 a 105 del Cp.

¹³ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GASTRO INVEST S.A.S.** y en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$60.564.751) M/Cte.**, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, con base en las Facturas de Venta Nos. 1880, 1892, 1893 y 1894, la Resolución N. 1082-2017 de 15 de noviembre de 2017 y el Contrato de prestación de servicios No. 013-01-2015 del 1° de enero de 2015.

2.- Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$91.185.634) M/Cte.**, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, con base en la Factura de Venta No. 1878 y el Contrato de prestación de servicios No. 2307-2016 del 18 de marzo de 2016.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$226.953.381,13) M/Cte.**, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, con base en la Factura de Venta No. 1879 y el Contrato de prestación de servicios No. 2307-2016 del 18 de marzo de 2016.

4.- Por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$104.769.285,16) M/Cte.**, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, con base en la Factura de Venta No. 1887 y el Contrato de prestación de servicios No. 2307-2016 del 18 de marzo de 2016.

5.- Por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL VEINTE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$111.326.020,87) M/Cte.**, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, con base en la

Factura de Venta No. 1891 y el Contrato de prestación de servicios No. 2307-2016 del 18 de marzo de 2016.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** (antes **Hospital de Suba III Nivel E.S.E.** y **Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.**), en los términos y de la forma indicada en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** (antes **Hospital de Suba III Nivel E.S.E.** y **Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.**), contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

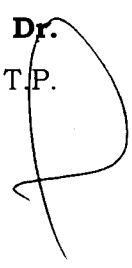
CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. DANIEL CAMILO GÓMEZ ACUÑA** identificado con C.C. 1.026.253.682 y T.P. No. 189.978 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder general obrante a folio 1 del cuaderno principal.

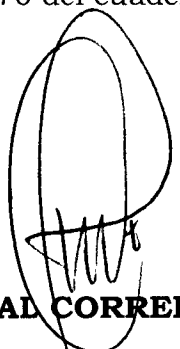
OCTAVO: TENER POR PRESENTADA la renuncia al poder conferido al **Dr. DANIEL CAMILO GÓMEZ ACUÑA** identificado con C.C. 1.026.253.682 y T.P.



No. 189.978 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, conforme a memorial obrante a folio 168 del expediente.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO** identificado con C.C. 1.130.615.879 y T.P. No. 218.331 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder general obrante a folio 170 del cuaderno principal.

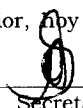
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201400127-00
Demandante: Universidad Nacional de Colombia
Demandado: Fidias Eugenio León Sarmiento
Asunto: Trámite

Mediante auto del 9 de noviembre de 2018¹ se decretó el embargo y retención de los dineros que el señor FIDIAS EUGENIO LEÓN SARMIENTO identificado con C.C. No. 91.216.855 tenga o llegase a tener en la cuenta No. 447583 del BANCO DAVIVIENDA – Oficina La Porciúncula de Bogotá D.C., medida que se limita a la suma máxima de NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$96.523.309.00) M/Cte.

Para tal fin, por Secretaría se libró el oficio No. J38-0033-19 del 28 de enero de 2019 con destino al gerente del Banco Davivienda, a fin de que haga efectiva la medida cautelar, sin embargo, hasta el momento la parte actora no ha retirado dicho oficio. Por lo tanto, se requerirá por una sola vez a la parte interesada para que realice lo de su cargo con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Folio 6 c. 2

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que tramite el oficio No. J38-0033-19 del 28 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



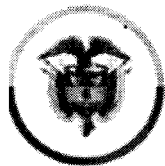
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201400127-00
Demandante: Universidad Nacional de Colombia
Demandado: Fidias Eugenio León Sarmiento
Asunto: Señala fecha Audiencia

Mediante auto del 11 de marzo de 2014, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la Universidad Nacional de Colombia y en contra del señor Fidias Eugenio León Sarmiento por la suma de \$64.348.873.00 M/Cte., por concepto de capital representado en la Resolución No. 3751 del 2 de diciembre de 2010, confirmada mediante Resolución No. 0413 del 4 de marzo de 2011, más los intereses legales moratorios a la tasa del 6% anual desde la fecha de su exigibilidad y hasta tanto se efectúe el pago total.

Con auto del 9 de noviembre de 2018, se corrió traslado por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en su contestación de la demanda al ejecutante, quien a través de memorial del 3 de diciembre del mismo describió dicho traslado.

El Despacho señala que el término de traslado de las excepciones de la demanda se encuentra vencido de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **SEIS (6)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE y TREINTA** de la mañana (**9:30 am**) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C*

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

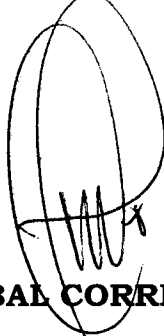
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada, en caso de existir ánimo conciliatorio, que en dicha audiencia aporte la propuesta respectiva.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la providencia a las partes y a la representante del Ministerio Público en la forma prevista por el inciso 2° de la regla 1ª del artículo 372 del CGP, en concordancia con el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HÉCTOR GONZÁLEZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 79.392.848 y T.P. N° 141.568 del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutada en los términos y ara los fines del poder a folio 62 y 89 a 95 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jurm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500195-00**
Demandante: **Elizabeth María Jiménez Ojeda**
Demandado: **Ministerio del Medio Ambiente y otros**
Asunto: **Resuelve solicitud acumulación procesos**

Atendiendo a las solicitudes de acumulación de procesos elevadas por la parte demandante y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, el Despacho en auto del 20 de octubre de 2017, después de realizar las consultas pertinentes sobre los procesos sujetos a tal petición, ordenó remitir este proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

Con auto del 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera- dispuso que el auto admisorio de la demanda que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 11001333603420150028700 fue notificado erróneamente y en consecuencia no le compete estudiar sobre la acumulación solicitada por las partes comoquiera que no es el proceso más antiguo conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

Así mismo, devolvió el proceso de la referencia a este Juzgado, y remitió el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200 que cursa en ese Juzgado con el fin de que se estudie sobre su acumulación con el que cursa en este Despacho bajo el radicado No. 11001333603820150019500.

En ese orden de ideas, es necesario establecer si a este Despacho le corresponde asumir el conocimiento de los procesos de los cuales se solicita la acumulación junto con los remitidos por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-, por lo que dicha decisión únicamente la puede adoptar el Juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación conforme lo prevé el artículo 149 del CGP.

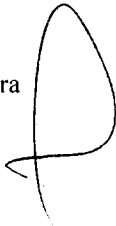
Así, el Despacho con apoyo de la página web de la Rama Judicial efectuó la actualización de la consulta hecha con auto del 20 de octubre de 2019, de las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos con el fin de verificar los siguientes datos: i) Fechas de notificación de los autos admisorios proferidos en cada uno de los procesos; ii) Etapa procesal en que actualmente se encuentran y si aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial y sus respectivas partes y iii) El Juzgado que tenga conocimiento del asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sistema de información empleado por la Rama Judicial tiene efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, equivalencia funcional con la documentación escrita y valoración probatoria¹.

Por consiguiente, se relaciona el resultado de las consultas efectuadas en la página web de la Rama Judicial respecto de las actuaciones registradas de los 41 procesos objeto de acumulación así:

Nº	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
1	47001333300320150008000 Juzgado 3 Administrativo de Santa Marta	Jacob del Rosario Altahona Mejía	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	20/05/2015	30/06/2015 02/07/2015	Por auto del 02/0/2015 se declara impedimento
2	47001333300420150030600 Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta	Jacob del Rosario Altahona Mejía	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	20/05/2015	30/06/2015 02/07/2015	El 1 de agosto de 2017 se programó audiencia inicial. 3 de noviembre de 2017 se fijó en lista recurso

¹ Ver Sentencia T 656 de 2012 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto



N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesales
3	47001333300420150004600 Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta.	Jorge Luis Ruiz Lara	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda. Vinculados: CI PRODECO S.A., Sociedad Portuaria de Río Córdoba S.A. y Sociedad CNR III Ltda. SUC. Colombia	06/03/2015	06/03/2015	20/09/2017 Ordena Vincular a tercero
4	11001333603420150023200 Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá	Diana María Montenegro Ceballos	Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible	18/11/2015	16/12/2015	Trámite recurso de reposición y no se ha fijado fecha de audiencia inicial.
5	11001333603620150021300 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	José Fiholl Pacheco	Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible	22/01/2016	10/02/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
6	11001333603520150025600 Actualmente cursa en el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Maritza Orozco Guerrero	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	30/09/2015	09/03/2016	Se remitió al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta
7	11001333603820150019500 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Elizabeth María Jiménez Ojeda	Ministerio de Ambiente y Otros	15/09/2015	13/05/2016	Al Despacho 20/02/2019 devuelto por el Juzgado 34 Administrativo Bogotá
8	47001333300620150011200 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Catalino Manuel Díaz Cabana y Otros	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda	Inadmitió 31/08/2015 Al Despacho 19/10/2016
9	11001333603720150023500 Juzgado 5 Administrativo de Bogotá	Marlene Esther Sarmiento Fuentes	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	20/05/2016	11/08/2016	Al Despacho 27/02/2019
10	11001333603820150019700 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Noel Aponte Escobar	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	15/09/2015	14/06/2016	Al Despacho 20/02/2019 devuelto por el Juzgado 34 Administrativo Bogotá
11	11001333603820150019300 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Yusbertis Edwin Tirado Nuñez	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	08/09/2015	16/06/2016	Al Despacho 20/02/2019 devuelto por el Juzgado 34 Administrativo Bogotá
12	47001333300620150005900 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Parmenio Cárdenas Niebles	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc.	En trámite de admisión de demanda	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
13	47001333300620150013800 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Eleazar Hernández Delgadillo	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	En trámite de admisión de demanda	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI

Nº	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
14	11001333603320150021000 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Miriam Esther Orozco Guerrero	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/06/2016	19/09/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
15	47001333300720150010400 Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta	Cristóbal Navarro Moreno	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	09/04/2015 08/09/2016	9/09/2016	Pendiente resolver solicitud de acumulación
16	47001333300620150006000 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Juan Carlos Orellano Ariza	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural		No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
17	11001333603520150025700 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Alfonso Aponte Ferreira	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/01/2016	18/07/2016	Al Despacho 19/03/2019 recurso
18	11001333603520150025600 Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Maritza Orozco Guerrero	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	30/09/2015		Se remitió al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta
19	11001333603520150023200 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Carlos Alberto Lapeira Gómez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	06/07/2016	19/07/2016	Al Despacho 22/01/2019
20	11001333603520150020500 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Betty Judith Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	24/06/2015	19/07/2016	En trámite solicitud de acumulación
21	47001333300620150009600 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Alberto Antonio Cueto Cahuana	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	01/12/2015	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
22	11001333603520150023300 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Efraín Márquez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/01/2016	21/07/2016	Al Despacho 22/01/2019. Pendiente solicitud de acumulación
23	11001333603220150020200 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Wilmar Ojeda Fioholl	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	16/03/2015	16/03/2016	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendió los procesos acumulados
24	11001333603320150023400 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Esledis Patricia Herrera Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	09/03/2016	22/09/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
25	11001333603120150021200 Juzgado 1 Administrativo de Bogotá	Beyvis Esther Rivera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	26/08/2015	25/08/2016	Se acumuló al proceso 2015-256
26	11001333603820150019800 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Andrés Pacheco Hernández	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/09/2015	14/06/2016	Al Despacho 20/02/2019 devuelto por el Juzgado 34 Administrativo Bogotá
27	11001333603520150020600 Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Olinda Irina Montegro Ceballos	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	24/06/2015	14/06/2016	Se remitió al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
28	11001333603220150016300 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	José Gregorio de los Reyes Fuentes	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	05/08/2015	29/06/2016	Decreta Acumulación de Procesos que cursan en el Juzgado. Traslado Llamamiento en Garantía
29	11001333603220150016400 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Beatriz Elena Ojeda Fuentes	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	27/05/2016	10/11/2016	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendieron los procesos acumulados
30	11001333603220150018400 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Grimilda Ester Hernández Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	29/07/2015	Proceso Suspendido por Acumulación	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendieron los procesos acumulados
31	11001333603120150021100 Juzgado 1° Administrativo de Bogotá	María Isabel Montenegro López	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	26/08/2015	12/09/2016	Se acumuló al proceso 2015-256
32	11001333603720150021200 Juzgado 5° Administrativo de Bogotá	Evaristo Alberto Galán Cuadrado	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/05/2015	10/11/2016 11/11/2016	Se remitió al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá 2015-213
33	11001333603620150023700 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Yeimis de Jesús Montenegro López	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	18/10/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
34	11001333603620150023800 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Digna Emerita Torres	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	18/10/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
35	11001333603620150026200 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Enrique Barrios Ceballos y Otros	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	19/10/2016	Se remitió al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta
36	11001333603720150026300 Actualmente cursa en el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá	Alfredo Galán López	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/05/2015	10/11/2016	Se remitió al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá 2015-213
37	11001333603420150028700 Juzgado 34 Administrativo de Bogotá	Nefer Enrique Mariano Cabaña	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	29/06/2016	19/09/2016	Remitido a este Despacho Judicial
38	47001333300420150007300 Juzgado 4° Administrativo de Santa Marta	Kaleth David Ariza Herrera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
39	47001333300420150004900 Juzgado 4° Administrativo de Santa Marta	Felix José Pacheco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
40	47001333300720150005500 Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta	Julio José Jiménez Escobar	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/04/2015	El auto admisorio no se encuentra ejecutoriado por cuanto fue recurrido.	En trámite de recurso de reposición contra auto admisorio

Nº	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
41	47001333300620150005900 Juzgado 6º Administrativo de Santa Marta	Parmenio Cárdenas	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	Pendiente Admisión	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI

De dichas actuaciones se logra establecer que el proceso más antiguo corresponde al que cursa en el Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta bajo el radicado N° 47001333300420150004600 por cuanto el auto admisorio se notificó el 6 de marzo de 2015 y al día de hoy aún no se ha fijado fecha y hora para realizar la audiencia inicial, comoquiera que con auto del 20 de septiembre de 2017 se ordenó la vinculación de terceros al proceso.

Una vez clarificado lo anterior, tenemos que el presente proceso con radicación N° 110013336038201500195-00 así como el que cursa en el Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta bajo el radicado 147001333300420150004600 al encontrarse en la misma instancia, y tramitados por un mismo procedimiento, las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda, los demandados son los mismos y aún no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

Por tanto, teniendo que la competencia del juez para resolver la acumulación corresponde al funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, se remitirá al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta para determine si hay lugar a acumular el proceso N° 110013336038201500195 00 al que cursa en dicho Despacho bajo el radicado N° 47001333300420150004600.

Igualmente se ordenará remitir al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200 proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, para que resuelva sobre su acumulación.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **REMITIR** este proceso y el radicado bajo el No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200 proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta, para que resuelva sobre la acumulación de procesos solicitada por las partes.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia del apoderado de la parte demandada **Dr. JORGE IVÁN HURTADO MORA** identificado con C.C. No. 79.461.036 y T.P. N° 72.268 del C. S. de la J., verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. GUSTAVO RICARDO PÁEZ** identificado con C.C. No. 19.191.133 y T.P. No. 62.031 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, de conformidad con el poder presentado con memorial del 15 de marzo de 2019.

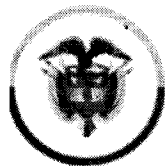
CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500193-00**
Demandante: **Yusbertis Edwin Tirado Núñez**
Demandado: **Ministerio del Medio Ambiente**
Asunto: **Resuelve solicitud acumulación procesos**

Atendiendo a las solicitudes de acumulación de procesos elevadas por la parte demandante y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, el Despacho en auto del 20 de octubre de 2017, después de realizar las consultas pertinentes sobre los procesos sujetos a tal petición, ordenó remitir este proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

Con auto del 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera- dispuso que el auto admisorio de la demanda que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 11001333603420150028700 fue notificado erróneamente y en consecuencia no le compete estudiar sobre la acumulación solicitada por las partes comoquiera que no es el proceso más antiguo conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

Así mismo, devolvió el proceso de la referencia a este Juzgado, y remitió el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200 que cursa en ese Juzgado con el fin de que se estudie sobre su acumulación con el que cursa en este Despacho bajo el radicado No. 11001333603820150019500.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

En ese orden de ideas, es necesario establecer si a este Despacho le corresponde asumir el conocimiento de los procesos de los cuales se solicita la acumulación junto con los remitidos por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-, por lo que dicha decisión únicamente la puede adoptar el Juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación conforme lo prevé el artículo 149 del CGP.

Así, el Despacho con apoyo de la página web de la Rama Judicial efectuó la actualización de la consulta hecha con auto del 20 de octubre de 2019, de las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos con el fin de verificar los siguientes datos: i) Fechas de notificación de los autos admisorios proferidos en cada uno de los procesos; ii) Etapa procesal en que actualmente se encuentran y si aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial y sus respectivas partes y iii) El Juzgado que tenga conocimiento del asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sistema de información empleado por la Rama Judicial tiene efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, equivalencia funcional con la documentación escrita y valoración probatoria¹.

Por consiguiente, se relaciona el resultado de las consultas efectuadas en la página web de la Rama Judicial respecto de las actuaciones registradas de los 41 procesos objeto de acumulación así:

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
1	47001333300320150008000 Juzgado 3 Administrativo de Santa Marta	Jacob del Rosario Altahona Mejia	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	20/05/2015	30/06/2015 02/07/2015	Por auto del 02/0/2015 se declara impedimento
2	47001333300420150030600 Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta	Jacob del Rosario Altahona Mejia	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	20/05/2015	30/06/2015 02/07/2015	El 1 de agosto de 2017 se programó audiencia inicial. 3 de noviembre de 2017 se fijó en lista recurso

¹ Ver Sentencia T 656 de 2012 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto



N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesales
3	47001333300420150004600 Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta.	Jorge Luis Ruiz Lara	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda. Vinculados: CI PRODECO S.A., Sociedad Portuaria de Río Córdoba S.A. y Sociedad CNR III Ltda. SUC. Colombia	06/03/2015	06/03/2015	20/09/2017 Ordena Vincular a tercero
4	11001333603420150023200 Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá	Diana Maria Montenegro Ceballos	Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible	18/11/2015	16/12/2015	Tramite recurso de reposición y no se ha fijado fecha de audiencia inicial.
5	11001333603620150021300 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	José Fiholl Pacheco	Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible	22/01/2016	10/02/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
6	11001333603520150025600 Actualmente cursa en el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Maritza Orozco Guerrero	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	30/09/2015	09/03/2016	Se remitió al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta
7	11001333603820150019500 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Elizabeth María Jiménez Ojeda	Ministerio de Ambiente y Otros	15/09/2015	13/05/2016	Al Despacho 20/02/2019 devuelto por el Juzgado 34 Administrativo Bogotá
8	47001333300620150011200 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Catalino Manuel Díaz Cabana y Otros	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda	Inadmitió 31/08/2015 Al Despacho 19/10/2016
9	11001333603720150023500 Juzgado 5 Administrativo de Bogotá	Marlene Esther Sarmiento Fuentes	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	20/05/2016	11/08/2016	Al Despacho 27/02/2019
10	11001333603820150019700 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Noel Aponte Escobar	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	15/09/2015	14/06/2016	Al Despacho 20/02/2019 devuelto por el Juzgado 34 Administrativo Bogotá
11	11001333603820150019300 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Yusberty Edwin Tirado Nuñez	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	08/09/2015	16/06/2016	Al Despacho 20/02/2019 devuelto por el Juzgado 34 Administrativo Bogotá
12	47001333300620150005900 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Parmenio Cárdenas Niebles	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc.	En trámite de admisión de demanda	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
13	47001333300620150013800 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Eleazar Hernández Delgadillo	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	En trámite de admisión de demanda	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
14	11001333603320150021000 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Miriam Esther Orozco Guerrero	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/06/2016	19/09/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
15	47001333300720150010400 Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta	Cristóbal Navarro Moreno	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	09/04/2015 08/09/2016	9/09/2016	Pendiente resolver solicitud de acumulación
16	47001333300620150006000 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Juan Carlos Orellano Ariza	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural		No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
17	11001333603520150025700 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Alfonso Aponte Ferreira	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/01/2016	18/07/2016	Al Despacho 19/03/2019 recurso
18	11001333603520150025600 Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Maritza Orozco Guerrero	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	30/09/2015		Se remitió al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta
19	11001333603520150023200 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Carlos Alberto Lapeira Gómez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	06/07/2016	19/07/2016	Al Despacho 22/01/2019
20	11001333603520150020500 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Betty Judith Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	24/06/2015	19/07/2016	En trámite solicitud de acumulación
21	47001333300620150009600 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Alberto Antonio Cueto Cahuana	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	01/12/2015	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
22	11001333603520150023300 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Efraín Márquez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/01/2016	21/07/2016	Al Despacho 22/01/2019. Pendiente solicitud de acumulación
23	11001333603220150020200 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Wilmar Ojeda Fioholl	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	16/03/2015	16/03/2016	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendió los procesos acumulados
24	11001333603320150023400 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Esledis Patricia Herrera Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	09/03/2016	22/09/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
25	11001333603120150021200 Juzgado 1 Administrativo de Bogotá	Beyvis Esther Rivera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	26/08/2015	25/08/2016	Se acumuló al proceso 2015-256
26	11001333603820150019800 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Andrés Pacheco Hernández	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/09/2015	14/06/2016	Al Despacho 20/02/2019 devuelto por el Juzgado 34 Administrativo Bogotá
27	11001333603520150020600 Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Olinda Irina Montegro Ceballos	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	24/06/2015	14/06/2016	Se remitió al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
28	11001333603220150016300 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	José Gregorio de los Reyes Fuentes	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	05/08/2015	29/06/2016	Decreta Acumulación de Procesos que cursan en el Juzgado. Traslado Llamamiento en Garantía
29	11001333603220150016400 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Beatriz Elena Ojeda Fuentes	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	27/05/2016	10/11/2016	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendieron los procesos acumulados
30	11001333603220150018400 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Grimilda Ester Hernández Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	29/07/2015	Proceso Suspendido por Acumulación	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendieron los procesos acumulados
31	11001333603120150021100 Juzgado 1° Administrativo de Bogotá	María Isabel Montenegro López	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	26/08/2015	12/09/2016	Se acumuló al proceso 2015-256
32	11001333603720150021200 Juzgado 5° Administrativo de Bogotá	Evaristo Alberto Galán Cuadrado	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/05/2015	10/11/2016 11/11/2016	Se remitió al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá 2015-213
33	11001333603620150023700 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Yeimis de Jesús Montenegro López	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	18/10/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
34	11001333603620150023800 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Digna Emerita Torres	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	18/10/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
35	11001333603620150026200 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Enrique Barrios Ceballos y Otros	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	19/10/2016	Se remitió al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta
36	11001333603720150026300 Actualmente cursa en el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá	Alfredo Galán López	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/05/2015	10/11/2016	Se remitió al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá 2015-213
37	11001333603420150028700 Juzgado 34 Administrativo de Bogotá	Nefer Enrique Mariano Cabaña	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	29/06/2016	19/09/2016	Remitido a este Despacho Judicial
38	47001333300420150007300 Juzgado 4° Administrativo de Santa Marta	Kaleth David Ariza Herrera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
39	47001333300420150004900 Juzgado 4° Administrativo de Santa Marta	Felix José Pacheco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
40	47001333300720150005500 Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta	Julio José Jiménez Escobar	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/04/2015	El auto admisorio no se encuentra ejecutoriado por cuanto fue recurrido.	En trámite de recurso de reposición contra auto admisorio

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
41	47001333300620150005900 Juzgado 6° Administrativo de Santa Marta	Parmenio Cárdenas	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	Pendiente Admisión	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI

De dichas actuaciones se logra establecer que el proceso más antiguo corresponde al que cursa en el Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta bajo el radicado N° 47001333300420150004600 por cuanto el auto admisorio se notificó el 6 de marzo de 2015 y al día de hoy aún no se ha fijado fecha y hora para realizar la audiencia inicial, comoquiera que con auto del 20 de septiembre de 2017 se ordenó la vinculación de terceros al proceso.

Una vez clarificado lo anterior, tenemos que el presente proceso con radicación N° 110013336038201500193-00 así como el que cursa en el Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta bajo el radicado 147001333300420150004600 al encontrarse en la misma instancia, y tramitados por un mismo procedimiento, las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda, los demandados son los mismos y aún no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

Por tanto, teniendo que la competencia del juez para resolver la acumulación corresponde al funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, se remitirá al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta para determine si hay lugar a acumular el proceso N° 110013336038201500193 00 al que cursa en dicho Despacho bajo el radicado N° 47001333300420150004600.

Consecuentemente se ordenará devolver el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200 al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera porque como ya se indicó, este Despacho Judicial no es el competente para resolver sobre su acumulación.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

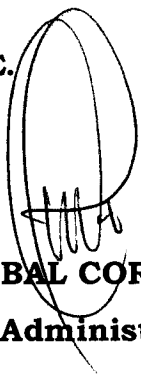


RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **REMITIR** este proceso y el radicado bajo el No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200 proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta, para que resuelva sobre la acumulación de procesos solicitada por las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500197-00**
Demandante: **Noel Aponte Escobar**
Demandado: **Ministerio del Medio Ambiente y otros**
Asunto: **Resuelve solicitud acumulación procesos**

Atendiendo a las solicitudes de acumulación de procesos elevadas por la parte demandante y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, el Despacho en auto del 20 de octubre de 2017, después de realizar las consultas pertinentes sobre los procesos sujetos a tal petición, ordenó remitir este proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

Con auto del 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera- dispuso que el auto admisorio de la demanda que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 11001333603420150028700 fue notificado erróneamente y en consecuencia no le compete estudiar sobre la acumulación solicitada por las partes comoquiera que no es el proceso más antiguo conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

Así mismo, devolvió el proceso de la referencia a este Juzgado, y remitió el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200 que cursa en ese Juzgado con el fin de que se estudie sobre su acumulación con el que cursa en este Despacho bajo el radicado No. 11001333603820150019500.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

En ese orden de ideas, es necesario establecer si a este Despacho le corresponde asumir el conocimiento de los procesos de los cuales se solicita la acumulación junto con los remitidos por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-, por lo que dicha decisión únicamente la puede adoptar el Juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación conforme lo prevé el artículo 149 del CGP.

Así, el Despacho con apoyo de la página web de la Rama Judicial efectuó la actualización de la consulta hecha con auto del 20 de octubre de 2017, de las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos con el fin de verificar los siguientes datos: i) Fechas de notificación de los autos admisorios proferidos en cada uno de los procesos; ii) Etapa procesal en que actualmente se encuentran y si aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial y sus respectivas partes y iii) Juzgado que tiene conocimiento del asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sistema de información empleado por la Rama Judicial tiene efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, equivalencia funcional con la documentación escrita y valoración probatoria¹.

Por consiguiente, se relaciona el resultado de las consultas efectuadas en la página web de la Rama Judicial respecto de las actuaciones registradas de los 41 procesos objeto de acumulación así:

Nº	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesales
1	47001333300320150008000 Juzgado 3 Administrativo de Santa Marta	Jacob del Rosario Altahona Mejia	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	20/05/2015	30/06/2015 02/07/2015	Por auto del 02/0/2015 se declara impedimento
2	47001333300420150030600 Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta	Jacob del Rosario Altahona Mejia	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	20/05/2015	30/06/2015 02/07/2015	El 1 de agosto de 2017 se programó audiencia inicial. El 3 de noviembre de 2017 se fijó en lista recurso

¹ Ver Sentencia T 656 de 2012 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto



N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
3	47001333300420150004600 Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta.	Jorge Luis Ruiz Lara	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda. Vinculados: CI PRODECO S.A., Sociedad Portuaria de Río Córdoba S.A. y Sociedad CNR III Ltda. SUC. Colombia	06/03/2015	06/03/2015	20/09/2017 Ordena Vincular a tercero
4	11001333603420150023200 Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá	Diana Maria Montenegro Ceballos	Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible	18/11/2015	16/12/2015	Trámite recurso de reposición y no se ha fijado fecha de audiencia inicial.
5	11001333603620150021300 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	José Fiholl Pacheco	Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible	22/01/2016	10/02/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
6	11001333603520150025600 Actualmente cursa en el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Maritza Orozco Guerrero	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	30/09/2015	09/03/2016	Se remitió al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta
7	11001333603820150019500 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Elizabeth María Jiménez Ojeda	Ministerio de Ambiente y Otros	15/09/2015	13/05/2016	Al Despacho 20/02/2019 devuelto por el Juzgado 34 Administrativo Bogotá
8	47001333300620150011200 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Catalino Manuel Díaz Cabana y Otros	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda	Inadmitió 31/08/2015 Al Despacho 19/10/2016
9	11001333603720150023500 Juzgado 5 Administrativo de Bogotá	Marlene Esther Sarmiento Fuentes	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	20/05/2016	11/08/2016	Al Despacho 27/02/2019
10	11001333603820150019700 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Noel Aponte Escobar	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	15/09/2015	14/06/2016	Al Despacho 20/02/2019 devuelto por el Juzgado 34 Administrativo Bogotá
11	11001333603820150019300 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Yusbertis Edwin Tirado Nuñez	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	08/09/2015	16/06/2016	Al Despacho 20/02/2019 devuelto por el Juzgado 34 Administrativo Bogotá
12	47001333300620150005900 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Parmenio Cárdenas Niebles	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc.	En trámite de admisión de demanda	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
13	47001333300620150013800 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Eleazar Hernández Delgadillo	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	En trámite de admisión de demanda	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
14	11001333603320150021000 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Miriam Esther Orozco Guerrero	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/06/2016	19/09/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
15	47001333300720150010400 Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta	Cristóbal Navarro Moreno	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	09/04/2015 08/09/2016	9/09/2016	Pendiente resolver solicitud de acumulación
16	47001333300620150006000 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Juan Carlos Orellano Ariza	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural		No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
17	11001333603520150025700 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Alfonso Aponte Ferreira	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/01/2016	18/07/2016	Al Despacho 19/03/2019 recurso
18	11001333603520150025600 Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Maritza Orozco Guerrero	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	30/09/2015		Se remitió al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta
19	11001333603520150023200 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Carlos Alberto Lapeira Gómez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	06/07/2016	19/07/2016	Al Despacho 22/01/2019
20	11001333603520150020500 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Betty Judith Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	24/06/2015	19/07/2016	En trámite solicitud de acumulación
21	47001333300620150009600 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Alberto Antonio Cueto Cahuana	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	01/12/2015	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
22	11001333603520150023300 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Efraín Márquez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/01/2016	21/07/2016	Al Despacho 22/01/2019. Pendiente solicitud de acumulación
23	11001333603220150020200 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Wilmar Ojeda Fioholl	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	16/03/2015	16/03/2016	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendió los procesos acumulados
24	11001333603320150023400 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Esledis Patricia Herrera Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	09/03/2016	22/09/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
25	11001333603120150021200 Juzgado 1 Administrativo de Bogotá	Beyvis Esther Rivera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	26/08/2015	25/08/2016	Se acumuló al proceso 2015-256
26	11001333603820150019800 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Andrés Pacheco Hernández	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/09/2015	14/06/2016	Al Despacho 20/02/2019 devuelto por el Juzgado 34 Administrativo Bogotá
27	11001333603520150020600 Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Olinda Irina Montegro Ceballos	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	24/06/2015	14/06/2016	Se remitió al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
28	11001333603220150016300 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	José Gregorio de los Reyes Fuentes	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	05/08/2015	29/06/2016	Decreta Acumulación de Procesos que cursan en el Juzgado. Traslado Llamamiento en Garantía
29	11001333603220150016400 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Beatriz Elena Ojeda Fuentes	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	27/05/2016	10/11/2016	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendieron los procesos acumulados
30	11001333603220150018400 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Grimilda Ester Hernández Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	29/07/2015	Proceso Suspendido por Acumulación	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendieron los procesos acumulados
31	11001333603120150021100 Juzgado 1° Administrativo de Bogotá	Maria Isabel Montenegro López	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	26/08/2015	12/09/2016	Se acumuló al proceso 2015-256
32	11001333603720150021200 Juzgado 5° Administrativo de Bogotá	Evaristo Alberto Galán Cuadrado	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/05/2015	10/11/2016 11/11/2016	Se remitió al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá 2015-213
33	11001333603620150023700 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Yeimis de Jesús Montenegro López	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	18/10/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
34	11001333603620150023800 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Digna Emerita Torres	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	18/10/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
35	11001333603620150026200 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Enrique Barrios Ceballos y Otros	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	19/10/2016	Se remitió al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta
36	11001333603720150026300 Actualmente cursa en el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá	Alfredo Galán López	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/05/2015	10/11/2016	Se remitió al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá 2015-213
37	11001333603420150028700 Juzgado 34 Administrativo de Bogotá	Nefer Enrique Mariano Cabaña	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	29/06/2016	19/09/2016	Remitido a este Despacho Judicial
38	47001333300420150007300 Juzgado 4° Administrativo de Santa Marta	Kaleth David Ariza Herrera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
39	47001333300420150004900 Juzgado 4° Administrativo de Santa Marta	Felix José Pacheco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
40	47001333300720150005500 Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta	Julio José Jiménez Escobar	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/04/2015	El auto admisorio no se encuentra ejecutoriado por cuanto fue recurrido.	En trámite de recurso de reposición contra auto admisorio

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
41	47001333300620150005900 Juzgado 6° Administrativo de Santa Marta	Parmenio Cárdenas	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	Pendiente Admisión	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI

De dichas actuaciones se logra establecer que el proceso más antiguo corresponde al que cursa en el Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta bajo el radicado N° 47001333300420150004600 por cuanto el auto admisorio se notificó el 6 de marzo de 2015 y al día de hoy aún no se ha fijado fecha y hora para realizar la audiencia inicial, comoquiera que con auto del 20 de septiembre de 2017 se ordenó la vinculación de terceros al proceso.

Una vez clarificado lo anterior, tenemos que el presente proceso con radicación N° 110013336038201500197-00 así como el que cursa en el Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta bajo el radicado 147001333300420150004600 al encontrarse en la misma instancia, y tramitados por un mismo procedimiento, las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda, ya que los demandados son los mismos y aún no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

Por tanto, teniendo que la competencia del juez para resolver la acumulación corresponde al funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, se remitirá al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta para determine si hay lugar a acumular el proceso N° 110013336038201500197 00 al que cursa en dicho Despacho bajo el radicado N° 47001333300420150004600.

Igualmente se ordenará remitir al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200 proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, para que resuelva sobre su acumulación.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **REMITIR** este proceso y el radicado bajo el No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200 proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta, para que resuelva sobre la acumulación de procesos solicitada por las partes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. PEDRO ALBERTO PÉREZ DURÁN** identificado con C.C. No. 84.081.024 y T.P. No. 109.879 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, de conformidad con el poder presentado con memorial del 6 de marzo de 2019.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500198-00**
Demandante: **Andrés Pacheco Hernández**
Demandado: **Ministerio del Medio Ambiente y otros**
Asunto: **Resuelve solicitud acumulación procesos**

Atendiendo a las solicitudes de acumulación de procesos elevadas por la parte demandante y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, el Despacho en auto del 20 de octubre de 2017, después de realizar las consultas pertinentes sobre los procesos sujetos a tal petición, ordenó remitir este proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

Con auto del 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera- dispuso que el auto admisorio de la demanda que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 11001333603420150028700 fue notificado erróneamente y en consecuencia no le compete estudiar sobre la acumulación solicitada por las partes comoquiera que no es el proceso más antiguo conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

Así mismo, devolvió el proceso de la referencia a este Juzgado, y remitió el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200 que cursa en ese Juzgado con el fin de que se estudie sobre su acumulación con el que cursa en este Despacho bajo el radicado No. 11001333603820150019500.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

En ese orden de ideas, es necesario establecer si a este Despacho le corresponde asumir el conocimiento de los procesos de los cuales se solicita la acumulación junto con los remitidos por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-, por lo que dicha decisión únicamente la puede adoptar el Juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación conforme lo prevé el artículo 149 del CGP.

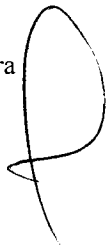
Así, el Despacho con apoyo de la página web de la Rama Judicial efectuó la actualización de la consulta hecha con auto del 20 de octubre de 2019, de las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos con el fin de verificar los siguientes datos: i) Fechas de notificación de los autos admisorios proferidos en cada uno de los procesos; ii) Etapa procesal en que actualmente se encuentran y si aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial y sus respectivas partes y iii) El Juzgado que tenga conocimiento del asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sistema de información empleado por la Rama Judicial tiene efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, equivalencia funcional con la documentación escrita y valoración probatoria¹.

Por consiguiente, se relaciona el resultado de las consultas efectuadas en la página web de la Rama Judicial respecto de las actuaciones registradas de los 41 procesos objeto de acumulación así:

Nº	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
1	47001333300320150008000 Juzgado 3 Administrativo de Santa Marta	Jacob del Rosario Altahona Mejia	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	20/05/2015	30/06/2015 02/07/2015	Por auto del 02/0/2015 se declara impedimento
2	47001333300420150030600 Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta	Jacob del Rosario Altahona Mejia	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	20/05/2015	30/06/2015 02/07/2015	El 1 de agosto de 2017 se programó audiencia inicial. 3 de noviembre de 2017 se fijó en lista recurso

¹ Ver Sentencia T 656 de 2012 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto



N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
3	47001333300420150004600 Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta.	Jorge Luis Ruiz Lara	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda. Vinculados: CI PRODECO S.A., Sociedad Portuaria de Río Córdoba S.A. y Sociedad CNR III Ltda. SUC. Colombia	06/03/2015	06/03/2015	20/09/2017 Ordena Vincular a tercero
4	11001333603420150023200 Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá	Diana María Montenegro Ceballos	Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible	18/11/2015	16/12/2015	Tramite recurso de reposición y no se ha fijado fecha de audiencia inicial.
5	11001333603620150021300 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	José Fiholl Pacheco	Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible	22/01/2016	10/02/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
6	11001333603520150025600 Actualmente cursa en el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Maritza Orozco Guerrero	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	30/09/2015	09/03/2016	Se remitió al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta
7	11001333603820150019500 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Elizabeth María Jiménez Ojeda	Ministerio de Ambiente y Otros	15/09/2015	13/05/2016	Al Despacho 20/02/2019 devuelto por el Juzgado 34 Administrativo Bogotá
8	47001333300620150011200 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Catalino Manuel Díaz Cabana y Otros	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	En trámite de admisión de demanda	En trámite de admisión de demanda	Inadmitió 31/08/2015 Al Despacho 19/10/2016
9	11001333603720150023500 Juzgado 5 Administrativo de Bogotá	Marlene Esther Sarmiento Fuentes	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	20/05/2016	11/08/2016	Al Despacho 27/02/2019
10	11001333603820150019700 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Noel Aponte Escobar	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	15/09/2015	14/06/2016	Al Despacho 20/02/2019 devuelto por el Juzgado 34 Administrativo Bogotá
11	11001333603820150019300 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Yusbertis Edwin Tirado Nuñez	Ministerio de Medio Ambiente y Otros	08/09/2015	16/06/2016	Al Despacho 20/02/2019 devuelto por el Juzgado 34 Administrativo Bogotá
12	47001333300620150005900 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Parmenio Cárdenas Niebles	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc.	En trámite de admisión de demanda	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
13	47001333300620150013800 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Eleazar Hernández Delgadillo	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ANLA, American Port Company Inc. Y Drummond Ltda.	En trámite de admisión de demanda	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
14	11001333603320150021000 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Miriam Esther Orozco Guerrero	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/06/2016	19/09/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
15	47001333300720150010400 Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta	Cristóbal Navarro Moreno	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	09/04/2015 08/09/2016	9/09/2016	Pendiente resolver solicitud de acumulación
16	47001333300620150006000 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Juan Carlos Orellano Ariza	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural		No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
17	11001333603520150025700 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Afonso Aponte Ferreira	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/01/2016	18/07/2016	Al Despacho 19/03/2019 recurso
18	11001333603520150025600 Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Maritza Orozco Guerrero	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	30/09/2015		Se remitió al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta
19	11001333603520150023200 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Carlos Alberto Lapeira Gómez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	06/07/2016	19/07/2016	Al Despacho 22/01/2019
20	11001333603520150020500 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Betty Judith Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	24/06/2015	19/07/2016	En trámite solicitud de acumulación
21	47001333300620150009600 Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta	Alberto Antonio Cueto Cahuana	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	01/12/2015	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
22	11001333603520150023300 Juzgado 35 Administrativo de Bogotá	Efraín Márquez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/01/2016	21/07/2016	Al Despacho 22/01/2019. Pendiente solicitud de acumulación
23	11001333603220150020200 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Wilmar Ojeda Fioholl	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	16/03/2015	16/03/2016	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendió los procesos acumulados
24	11001333603320150023400 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	Esledis Patricia Herrera Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	09/03/2016	22/09/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
25	11001333603120150021200 Juzgado 1 Administrativo de Bogotá	Beyvis Esther Rivera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	26/08/2015	25/08/2016	Se acumuló al proceso 2015-256
26	11001333603820150019800 Juzgado 38 Administrativo de Bogotá	Andrés Pacheco Hernández	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/09/2015	14/06/2016	Al Despacho 20/02/2019 devuelto por el Juzgado 34 Administrativo Bogotá
27	11001333603520150020600 Juzgado 4 Administrativo de Bogotá	Olinda Irina Montegro Ceballos	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	24/06/2015	14/06/2016	Se remitió al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
28	11001333603220150016300 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	José Gregorio de los Reyes Fuentes	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	05/08/2015	29/06/2016	Decreta Acumulación de Procesos que cursan en el Juzgado. Traslado Llamamiento en Garantía
29	11001333603220150016400 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Beatriz Elena Ojeda Fuentes	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	27/05/2016	10/11/2016	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendieron los procesos acumulados
30	11001333603220150018400 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá	Grimilda Ester Hernández Orozco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	29/07/2015	Proceso Suspendido por Acumulación	El proceso se acumuló 032-2015-00163 y suspendieron los procesos acumulados
31	11001333603120150021100 Juzgado 1° Administrativo de Bogotá	María Isabel Montenegro López	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	26/08/2015	12/09/2016	Se acumuló al proceso 2015-256
32	11001333603720150021200 Juzgado 5° Administrativo de Bogotá	Evaristo Alberto Galán Cuadrado	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/05/2015	10/11/2016 11/11/2016	Se remitió al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá 2015-213
33	11001333603620150023700 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Yeimis de Jesús Montenegro López	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	18/10/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
34	11001333603620150023800 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Digna Emerita Torres	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	18/10/2016	Se remitió al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta
35	11001333603620150026200 Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	Enrique Barrios Ceballos y Otros	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	19/10/2016	Se remitió al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta
36	11001333603720150026300 Actualmente cursa en el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá	Alfredo Galán López	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	20/05/2015	10/11/2016	Se remitió al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá 2015-213
37	11001333603420150028700 Juzgado 34 Administrativo de Bogotá	Nefer Enrique Mariano Cabaña	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	29/06/2016	19/09/2016	Remitido a este Despacho Judicial
38	47001333300420150007300 Juzgado 4° Administrativo de Santa Marta	Kaleth David Ariza Herrera	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
39	47001333300420150004900 Juzgado 4° Administrativo de Santa Marta	Felix José Pacheco	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	07/04/2016	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI
40	47001333300720150005500 Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta	Julio José Jiménez Escobar	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	15/04/2015	El auto admisorio no se encuentra ejecutoriado por cuanto fue recurrido.	En trámite de recurso de reposición contra auto admisorio

N°	Radicación	Demandante	Demandado	Admisión	Notificación	Etapas Procesal
41	47001333300620150005900 Juzgado 6° Administrativo de Santa Marta	Parmenio Cárdenas	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural	Pendiente Admisión	No se encuentra información en Siglo XXI	No se encuentra información en Siglo XXI

De dichas actuaciones se logra establecer que el proceso más antiguo corresponde al que cursa en el Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta bajo el radicado N° 47001333300420150004600 por cuanto el auto admisorio se notificó el 6 de marzo de 2015 y al día de hoy aún no se ha fijado fecha y hora para realizar la audiencia inicial, comoquiera que con auto del 20 de septiembre de 2017 se ordenó la vinculación de terceros al proceso.

Una vez clarificado lo anterior, tenemos que el presente proceso con radicación N° 110013336038201500198-00 así como el que cursa en el Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta bajo el radicado 147001333300420150004600 al encontrarse en la misma instancia, y tramitados por un mismo procedimiento, las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda, los demandados son los mismos y aún no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

Por tanto, teniendo que la competencia del juez para resolver la acumulación corresponde al funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, se remitirá al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta para determine si hay lugar a acumular el proceso N° 110013336038201500198 00 al que cursa en dicho Despacho bajo el radicado N° 47001333300420150004600.

Consecuentemente se ordenará devolver el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200 al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera porque como ya se indicó, este Despacho Judicial no es el competente para resolver sobre su acumulación.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **REMITIR** este proceso y el radicado bajo el No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200 proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta, para que resuelva sobre la acumulación de procesos solicitada por las partes.

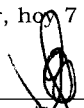
SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. PEDRO ALBERTO PÉREZ DURÁN** identificado con C.C. No. 84.081.024 y T.P. No. 109.879 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, de conformidad con el poder presentado con memorial del 5 de marzo de 2019.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
